

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



ORDENANZA Nº-10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Artículo 1.- fundamento legal.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico»¹.

¹ La exacción de la tasa precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que los bienes utilizados o aprovechados sean públicos.
2. Que los bienes utilizados o aprovechados sean bienes de dominio público y no patrimoniales.
3. Que el dominio público utilizado o aprovechado sea de la Corporación de la imposición.
4. Que se utilicen o aprovechen efectivamente.
5. Que la utilización sea privativa o el aprovechamiento especial.

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



Artículo 6.- cuota tributaria.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Puestos fijos.....20 €/mes
- Puestos ambulantes..... 5 €/dia
- Casetas de feria: hasta 45 m/2..... 48 €.-
 Entre 45,01 m/2 y 75 m/2..... 60,10 €.-
 Resto..... 180,50 €.-
- Stand de feria.....9/m2
- Atracciones de feria infantiles 200 €/unidad
- Casetas de turrón, tiro, o similares..... 100 €/unidad
- Atracciones con arrastre electrónico.....300 €/unidad

Artículo 7.-devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal o en una entidad bancaria una vez girado el recibo correspondiente.-

Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.